



Resolución Directoral Regional

N° 41 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

VISTO:

La Solicitud con CUD N° 1000116 de fecha 07 de enero del 2021, el Oficio N° 11-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2021, el Oficio N° 032-2021-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de enero del 2021, el Informe Legal N° 016-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de marzo del 2021 y el Expediente Administrativo N° 11690-17.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 14 de noviembre del 2017, con Registro N° 11690-2017, Don Rufino Chipana Mamani, solicita al amparo de la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI "Lineamientos para la Ejecución en la Etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos" específicamente en los Numerales 3.3.5 "Criterios de Calificación aplicable para Pruebas de Posesión y Explotación Económica" y 3.35.2 Pruebas Complementarias, donde Informa que el requisito que establece al Artículo 41, Numeral 14 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que hace referencia a la Constancia de Posesión solamente para el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rurales, se le otorgue Constancia de Posesión, de un predio denominado Parcela L-6, ubicado en el Sector Santa Rosa, Asociación Agroforestal e Industrial Cauñani Agroforinca, Pozo N° IRHS 315, Distrito de la Yarada Los Palos, Provincia Tacna y Departamento de Tacna y que para tales efectos presenta copia de su DNI, Declaración Jurada de Inexistencia de Proceso Judicial o Administrativo, Relación de Colindantes y/o Vecinos, Declaración Jurada del Impuesto Predial 2015, Liquidación del Impuesto Predial 2015, Declaración Jurada del Impuesto Predial 2009, Liquidación del Impuesto Predial 2009, Recibo N° 003301812402, Recibo N° 003301812404, Consolidado de Deuda Tributaria desde el 2009 al 2015, Certificado de Habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú, Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación, Boleta de Venta por el pago del derecho a Inspección de Campo, Acta de Inspección N° 153-2018-AA11690-17-DRAT/GOB.REG.TACNA, Boleta de Venta por el pago del derecho a Constancia de Posesión.

Que, mediante Informe N° 153-2018-CGR/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de febrero del 2018, el Verificador de Campo TAP Carlos Güisa Ríos, emite su Informe de Inspección Ocular al Director de la Agencia Agraria Tacna, en el cual concluye y recomienda que de conformidad al Marco Legal se constató la posesión física y explotación económica, asimismo es de opinión que es procedente extender la Constancia de Posesión solicitado por el Señor Rufino Chipana Mamani que viene conduciendo el mencionado terreno de 10.0071 Has.

Que, mediante documento con Registro N° 2085-2018 de fecha 02 de abril del 2018, el Señor Wilber Laura Cusacani, solicita Oposición a la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, otorgada al Señor Rufino Chipana Mamani, argumentando que existe un pozo subterráneo con Código IRHS 335, el cual debió ser desmembrado y que durante la Inspección de Campo se le informó al Verificador de su existencia, sostiene además que posteriormente al ser revisado el Expediente Administrativo junto al Verificador de Campo y su persona, se encontró en su plano perimétrico que no había desmembrado el área del pozo señalado, en ese sentido pone en conocimiento para su desmembramiento correspondiente.



Resolución Directoral Regional

N° 41 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAR 2021

Que, mediante Notificación N° 019-2018-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre del 2018, se le informa al Señor Rufino Chipana Mamani que por disposición del Director de la Agencia Agraria Tacna se cumple en notificarle que el Expediente con Registro N° 11690-17 presenta observaciones en cuanto al Área del Pozo, además de presentarse una Oposición al Trámite por parte del Señor Wilber Laura Cusacani con el Expediente de Registro N° 2085-18, para lo cual se le hace de conocimiento y pueda levantar las observaciones y descargo correspondiente.

Que, mediante documento con Registro N° 10780-2018 de fecha 13 de noviembre del 2018, el Señor Rufino Chipana Mamani realiza el levantamiento de observaciones, para lo cual presenta un escrito simple argumentando que en coordinación con los usuarios del pozo subterráneo con Código IRHS 335 y con fines de mantenimiento ha procedido a rectificar el área, teniendo en la actualidad su propiedad un área de 9.8751 Has, quedando el área en controversia a disposición de los demás usuarios.

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA del predio denominado denominado Parcela L-6, de 9.8751 Has., ubicado en el Sector Santa Rosa, Asociación Agroforestal e Industrial Cauñani Agroforinca, Pozo N° IRHS 335, Distrito de La Yarada Los Palos, Provincia Tacna y Departamento de Tacna, a favor del Señor Rufino Chipana Mamani.

Que, mediante Notificación N° 008-2018-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de noviembre se le notifica al Señor Wilber Laura Cusacani que mediante solicitud N° 10780-2018 el Señor Rufino Chipana Mamani hace de conocimiento haber subsanado las observaciones excluyendo el pozo del área sobre la cual solicita expedición de Constancia de Posesión y fue motivo de su Recurso de Oposición.

Que, mediante documento con CUD N° 1000116 de fecha 07 de enero del 2021, el Señor Hugo Javier Totorá Mamani, formula Nulidad contra la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, otorgado a favor del Señor Rufino Chipana Mamani, argumentando que el Señor Rufino Chipana Mamani puso primigeniamente como área de su terreno 10.00 Has, reconociendo que existe un pozo signado con el N° IRHS 315, pero al oponerse el Ex Presidente el Señor Wilber Laura Cusacani y en coordinación con los usuarios del citado pozo, ha procedido a rectificar el área, y en la actualidad su propiedad es ahora 9.8751 Has., y ya no 10.00 Has. Sin embargo sostiene, que la realidad es que la medida que ha dado el usuario en mención debe ser menos (0.1700 Has.), es decir 1700 metros cuadrados menos, habiendo reducido solamente 124.9 metros cuadrados, por otro lado manifiesta que el área realmente es de 1700 metros cuadrados, ya que su representada está pagando el autovaluo de los años desde el 2016 al 2019 en el Distrito de La Yarada Los Palos, lo que demuestra con los formularios y recibos de pago y otros documentos de sustento, finalmente sostiene que el Área que esta signada en la Constancia de Posesión que pretende que se le declare nula no es el correcto el área que se debe consignar tendría que ser 8.0300 Has., por esa razón es que están solicitando la nulidad de la misma ya que no reviste las formalidades reales del área que corresponde, siendo lo más grave es que el Señor Rufino Chipana Mamani ha sostenido que los socios del pozo en mención han coordinado con el, lo que nunca sucedió, por eso el ha logrado irregularmente la Constancia de Posesión, sostiene además que los servidores que han participado en las inspecciones oculares no han preguntado a los socios menos al Presidente de ese entonces y todo ello a permitido en forma irregular habérsele emitido la Constancia de Posesión, contraviniendo a la Constitución, a las Leyes y a las Normas Reglamentarias, existiendo defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, lo que son vicios de nulidad de pleno derecho.



Resolución Directoral Regional

N° 41 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAR 2021

Que, mediante Oficio N° 11-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director de la Agencia Agraria Tacna el Expediente Administrativo que motivó la emisión de la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, respecto a la solicitud de nulidad del Señor Hugo Javier Totorá Mamani.

Que, mediante Oficio N° 032-2021-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de enero del 2021, el Director de la Agencia Agraria remite a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica el Expediente Administrativo solicitado mediante Oficio N° 11-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de enero del 2021.

ANÁLISIS LEGAL

Que, mediante Informe Legal N° 016-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de marzo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica y respetando la inclusión de las normas que ampara el procedimiento, argumenta, que mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala "(...) constituyen pruebas complementarias las del derecho de posesión: (...) 1.4) Constancia de Posesión otorgada por la **Agencia Agraria** o Municipalidad Distrital respectiva". Por lo tanto, dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de titulación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna"; la misma que es dejada sin efecto,



Resolución Directoral Regional

N° 41 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

mediante la Resolución Directoral Regional N° 88-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018; posteriormente ésta es implementada; y se aprueba la nueva Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2019, norma interna y vigente orientada a mejorar y optimizar la expedición de Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, siendo los siguientes requisitos para su expedición: 1. Solicitud dirigida al Director Regional y/o Directores de Agencias Agrarias según corresponda. (Anexo 05); 2. Copia simple de su DNI (solicitante); 3. Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva (físico y digital); 4. Declaración Jurada de los colindantes y/o vecinos, adjuntado copia de su DNI. (Anexo); 5. Copia del pago de Autoevaluó vigente (MP y/o MD) individual y que acredite 5 años de posesión; 6. Declaración Jurada de no tener problemas judiciales, denuncias fiscales y administrativos. (Anexo 07); 7. Recibos de pago de derechos: a) Inspección de Campo (Inspección ocular) y b) Constancia Posesión. 8. Adjuntar certificado positivo/negativo de búsqueda catastral emitido por la SUNARP en original y anexos; 9. Certificado de zonificación y vías emitida por la Municipalidad (copia certificada); a fin de determinar la Titularidad de Dominio del área de interés, y advertir la posible sobre posición en predios inscritos a favor del Estado; siendo el deber funcional de la entidad, velar por los intereses del Estado.

Que, según las Disposiciones Complementarias de la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de mayo del 2019, sobre "*Normas y Procedimientos para la Expedición de Certificados de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predio Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura.*"; indica en el punto 8.1. "*Los procedimientos administrativos en trámite, se rigen a lo dispuesto en la presente normativa.*"

Que, la mencionada Directiva establece los parámetros para el otorgamiento de las Constancias de Posesión, los mismos que se encuentran sujetos a la evaluación técnica que realice la Agencia Agraria Tacna, para la expedición de las mismas; ello, acorde al Principio de Legalidad, previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, norma de rango superior, establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de los facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*" Asimismo, el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO acotado, indica que el acto administrativo "*No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*"

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "*El Principio de Legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales.*" En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título



Resolución Directoral Regional

N° 411 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 MAR 2021

Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que, la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*.

Que, el inciso 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece los vicios de los Actos Administrativos que causan su nulidad.

Que, en el Numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, detalla la procedencia de la Nulidad de Oficio, indicando que esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que hayan quedado consentidos. En el inciso 4) del mismo artículo, establece que, prescrito el plazo, solo procede demandar la Nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.

Que, el Numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre Revocación de actos administrativos, con efectos a futuro precisa: *"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros, ni afecte el interés público"*.

Que, asimismo el Artículo 214° Numeral 2, establece que: *"Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficios por razones de oportunidad, merito o conveniencia"*.

Que, el Numeral 228.1 del Artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444, establece que, *"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*.

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION

Que, corresponde a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de la emisión de la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, expedida a favor de don Rufino Mamani Chipana; en virtud al requerimiento de nulidad efectuado por la persona de Hugo Javier Totorá Mamani; debiendo considerar



Resolución Directoral Regional

N° 41 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAR 2021

que son varios los puntos a desfavor que deberán evaluarse respecto al otorgamiento de la Constancia de Posesión antes indicada.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 11690-17, se advierte que, el otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 22 de noviembre del 2018 del predio denominado Parcela L-6, ubicado en el Sector Santa Rosa, Asociación Agroforestal e Industrial Cauñani Agroforinca, Pozo N° IRHS 335, Distrito de la Yarada Los Palos, Provincia Tacna y Departamento de Tacna, a favor del Señor Rufino Chipana Mamani, quien tendría fines de declarar la propiedad en aplicación de la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI sobre "Lineamientos para la Ejecución de la etapa de Calificación en los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos"; cabe resaltar que, la Constancia de Posesión, materia de análisis, se encuentra sujeta a lo ordenado por la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA.

Que, conforme a la revisión de los requisitos emanados de la Directiva N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "*Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna*", la misma que estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud del administrado Rufino Chipana Mamani; adjuntado los requisitos, y a criterio del evaluador, se procedió al levantamiento del Acta de Inspección N° 153-2018-AA11690-17 y el Informe N° 153-2018-CGR/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de febrero del 2018 y posteriormente la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida por la Agencia Agraria Tacna, de fecha 22 de noviembre del 2018.

SOBRE EL ESCRITO CON CUD N° 1000116 DE FECHA 07 DE ENERO DEL 2021

Que, mediante documento con CUD N° 1000116 de fecha 07 de enero del 2021, el Señor Hugo Javier Totorá Mamani, formula Nulidad contra la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, otorgado a favor del Señor Rufino Chipana Mamani, argumentando que el Señor Rufino Chipana Mamani puso primigeniamente como área de su terreno 10.00 Has., reconociendo que existe un pozo signado con el N° IRHS 315, pero al oponerse el Ex Presidente el Señor Wilber Laura Cusacani y en coordinación con los usuarios del citado pozo, ha procedido a rectificar el área, y en la actualidad su propiedad es ahora 9.8751 Has., y ya no 10.00 Has. Sin embargo sostiene, que la realidad es que la medida que ha dado el usuario en mención debe ser menos (0.1700 Has.), es decir 1700 metros cuadrados menos, habiendo reducido solamente 124.9 metros cuadrados, por otro lado manifiesta que el área realmente es de 1700 metros cuadrados, ya que su representada está pagando el autovaluo de los años desde el 2016 al 2019 en el Distrito de la Yarada Los Palos, lo que demuestra con los formularios y recibos de pago y otros documentos de sustento, finalmente sostiene que el Área que esta signada en la Constancia de Posesión que pretende que se le declare nula no es el correcto el área que se debe consignar tendría que ser 8.0300 Has., por esa razón es que están solicitando la nulidad de la misma ya que no reviste las formalidades reales del área que corresponde, siendo lo más grave es que el Señor Rufino Chipana Mamani ha sostenido que los socios del pozo en mención han coordinado con el, lo que nunca sucedió, por eso el ha logrado irregularmente la Constancia de Posesión, sostiene además que los servidores que han participado en las inspecciones oculares no han preguntado a los socios menos al Presidente de ese entonces y todo ello a permitido en forma irregular habérsele emitido la Constancia de



Resolución Directoral Regional

N° 4/1 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAR 2021

Posesión, contraviniendo a la Constitución, a las Leyes y a las Normas Reglamentarias, existiendo defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, lo que son vicios de nulidad de pleno derecho.

SOBRE PRESCRIPCION DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, estando el Escrito con CUD N° 1000116 de fecha 07 de enero del 2021, presentado por el Señor Hugo Javier Totorá Mamani, mediante el cual formula Nulidad contra la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, bajo los fundamentos de que, no reviste las formalidades reales del área que corresponde, siendo lo más grave es que el Señor Rufino Chipana Mamani ha sostenido que los socios del pozo en mención han coordinado con el, lo que nunca sucedió, por eso el ha logrado irregularmente la Constancia de Posesión, sostiene además que los servidores que han participado en las inspecciones oculares no han preguntado a los socios menos al Presidente de ese entonces y todo ello a permitido en forma irregular habérsele emitido la Constancia de Posesión, contraviniendo a la Constitución, a las Leyes y a las Normas Reglamentarias, existiendo defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez, lo que son vicios de nulidad de pleno derecho.

Que, para el presente caso, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Se debe tener presente que, la facultad para declarar un acto nulo, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que quedaron consentidos. en caso de que, el pedido de nulidad, haya caído en prescripción, esta acción solo procederá en la Vía Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad.

Que, conforme lo establecido por Artículo 214° Numeral 214.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, sobre Revocación, establece que, *"Cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro, en los casos: 214.1.4.- Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"*.

Que, conforme al análisis de los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que la presente acción sea declarada improcedente al amparo de lo establecido por Artículo 213° Numeral 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber caído en prescripción, sin pronunciamiento de fondo, quedando agotada la vía administrativa.

Que, estando a lo mencionado en los párrafos que anteceden, es pertinente indicar que, el administrado Hugo Javier Totorá Mamani, presenta su escrito con fecha 07 de enero del 2021 (CUD N° 1000116), habiendo transcurrido ya, dos (2) años, un (1) mes y dieciséis (16) días, desde que el acto quedara firme en el tiempo, esto, la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018; y conforme lo establecido por Artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la Administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos ha prescrito.

Que, bajo ese orden de ideas, cabe señalar que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa son aquellos sobre los que no procede impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, todo



Resolución Directoral Regional

N° 41 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 10 MAR 2021

ello en concordancia con el Artículo 213° Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"*, concordante con el Artículo 228°, Numeral 228.2, Literal d) que precisa *"El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°."*

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y SIN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO la solicitud formulada por el Señor Hugo Javier Totorá Mamani sobre Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 3205-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2018, por haber caído en Prescripción, al amparo de lo establecido por el Artículo 213° Numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER tener por agotada la vía administrativa al amparo de lo establecido por el Artículo 213° Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo N° 228° Numeral 228, literal d), del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Exp. Adm.
Archivo
MFAV/gla



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL